

## ASPECTOS JURÍDICO-PENALES DE LAS INTERVENCIONES POR LOS DISTINTOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS.

### 1. Introducción.

Todos los cuerpos que intervienen en cualquier tipo de catástrofes o emergencias (fuerzas y cuerpos de seguridad, servicios de extinción de incendios, personal sanitario, protección civil, etc.), se han preguntado en multitud de ocasiones, que fundamentos legales basan sus actuaciones y que les protege u ampara de ser procesados por cualquier infracción penal.

Quien no ha pensado el porqué se puede violar la intimidad de un domicilio y entrar en el mismo, o inmovilizar a una persona, o dañar gravemente un bien jurídico como es la propiedad de una persona.

El Derecho Penal Especial es claro en muchos de sus preceptos, como podemos leer (Del Allanamiento de Morada, (Artículo 202), El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años).

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos Artículos anteriores (Artículo 204).

De los Daños Artículo 263. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.

Inicialmente con lo mencionado anteriormente, sería posible acusar a un bombero de allanamiento de morada por entrar en una vivienda, o de conducción temeraria al conductor de una ambulancia que circula en servicio de urgencia, poniendo en cierto riesgo la circulación.

Pues si bien la respuesta a todo ésto no es sencilla, pero es necesario que se conozca por parte de todos los actores que intervienen cada día en salvaguardar la vida e integridad física de los ciudadanos y defender los derechos y libertades que la Constitución Española garantiza.

Partiendo de esta garantía de derechos, éstos tienen su mayor exponente en la sección primera del capítulo segundo, del título I de la mencionada carta magna, que llevan como epígrafe ***“De los derechos fundamentales y de las libertades”***, *los cuales* son irrenunciables, debido a su nivel de protección, encontrándose preceptos tan importantes como ***“El derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad”***.

Sobre los pilares de estos derechos se construyen leyes como la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley de Emergencias de Andalucía, e incluso de la Ley de Protección Civil, que establecen una serie de obligaciones legales y morales a los agentes intervinientes.

Así mismo **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Pena**, y para dar amparo a estas obligaciones legales, regula en su artículo 20 las Causas de Exención de responsabilidad criminal, que son aplicables tanto a particulares como a funcionarios públicos, y que desarrollaremos a continuación.

## **2. Causas de exención de la responsabilidad criminal.**

El [art. 20 del CP](#), ya mencionado, regula como circunstancias que eximen de responsabilidad criminal tanto causas de justificación como causas de inculpabilidad o inimputabilidad, si bien en este tema tan solo vamos a desarrollar la primera de ellas.

Por sus distintas consecuencias dogmáticas se hace preciso distinguir convenientemente unas de otras. De acuerdo con el principio de la unidad del ordenamiento jurídico, la acción justificada se encuentra autorizada por el Derecho y por ello no es posible deducir ninguna consecuencia jurídica en contra de su autor, no sólo penal, sino también civil.

### **- El Estado de necesidad**

De acuerdo con el [art. 20.5](#), está exento de responsabilidad criminal: *«El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.».

1. Conforme a la doctrina mayoritaria, y de acuerdo con la llamada **teoría de la diferenciación**, considera que dependiendo del saldo o **ponderación de intereses**, el estado de necesidad tiene efecto justificante o exculpante. De este modo, el estado de necesidad es causa de justificación cuando el bien sacrificado es de menor significación que el bien salvado. Cuando los bienes en conflicto presentan una equivalencia valorativa, y desde luego cuando el sacrificio es mayor que la conservación del bien amenazado, entonces se considera que sólo cabe reconocer el efecto exculpante al estado de necesidad.

2. El estado de necesidad comporta siempre una situación de **peligro** para un bien jurídico. *El Código se refiere a él cuando alude a la necesidad de «evitar un mal».* La situación de necesidad presupone una colisión de bienes jurídicos en la que sólo se puede salvar uno de los intereses contrapuestos a costa del sacrificio del otro (ejemplo, colisión entre la salud de la madre y el interés de vida de su hijo).

El peligro debe ser un **peligro actual**. Por tal. debe entenderse la posibilidad de un daño inminente que casi con total seguridad va a tener lugar si no se adopta inmediatamente la medida salvadora. Además, el daño que amenaza el peligro debe ser *inminente*, o aunque no sea inminente, posteriormente ya no sería posible hacerle frente, evolucionando de modo natural hacia la lesión (así, aunque el daño a la embarazada se produzca en el momento del parto, no de forma inminente, si no se interrumpe el embarazo en los primeros meses de gestación, posteriormente no podrá evitarse el daño).

El estado de necesidad requiere que el conflicto **no se pueda evitar de otra manera**. Por ello debe utilizarse el medio más benigno entre los disponibles, ha de buscarse toda ayuda para hacer frente al peligro antes de la lesión del bien jurídico, pues aquí no rige el prevalecimiento del Derecho.

Aquí rige estrictamente el principio de proporcionalidad de forma que el autor que obra al amparo de esta eximente debe utilizar el medio adecuado para conjurar el peligro de la forma más moderada posible.

3. Sólo excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad la provocación intencionada de la situación de necesidad. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando el sujeto de forma dolosa crea la situación de necesidad para, bajo su cobertura, producir un daño en bienes jurídicos ajenos. En este caso hay un abuso del derecho que impide la justificación.

4. En determinadas profesiones existe el deber jurídico de afrontar riesgos inherentes a su ejercicio: bomberos, médicos, policías. La obligación especial de tolerancia del peligro en virtud de la aceptación profesional conduce a que no puede invocar el estado de necesidad quien lesiona un bien jurídico infringiendo ese deber.

5. Conforme a la exigencia general de elementos subjetivos de la justificación es preciso, en este caso, no sólo el conocimiento de la situación de necesidad sino también la «voluntad de salvación». Así se desprende del [art. 20.5](#) cuando alude a la actuación «para evitar un mal propio o ajeno».

#### **- Cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de derecho, oficio o cargo.**

1. El ordenamiento jurídico reconoce diversos derechos de intervención que comportan acciones subsumibles en un tipo penal (coacciones, detenciones, lesiones, allanamiento de morada etc.) pero que se encuentran justificadas por resultar necesarias para el mantenimiento de orden jurídico de la seguridad y vida de las personas.

Los presupuestos particulares de estas intervenciones se regulan en los **respectivos sectores jurídicos**. Los presupuestos *generales* para la justificación por actuación en el ejercicio de un cargo público.

#### **- Conclusiones.**

Por tanto las acciones subsumibles en un tipo penal que se realicen en el ejercicio legítimo de un derecho, o como consecuencia de un estado de necesidad, al evitar un daño inminente y grave, a las personas o las cosas.

Como ejemplo de estos se pueden citar, los daños causados en un vehículo para rescatar y salvar la vida de una persona, el entrar en una vivienda que se encuentra incendiada, para proteger los bienes y las personas que moran o se hayan próximas, o las inmovilizaciones médicas por razón de la seguridad y salubridad de un enfermo, están amparadas por la causa de justificación de este número del [n.º 7 del art. 20](#).

**Fdo. Moisés Venegas Navarro.  
Oficial de la Policía Local de Sevilla  
Diplomado Superior en Criminología.  
Profesor colaborador de la ESPA.**

Enviado a [www.coet.es](http://www.coet.es) (2007)

